

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-017/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: FLOR ANGÉLICA
ARREOLA ALCÁNTAR Y AURORA
PATRICIA CASTAÑÓN

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

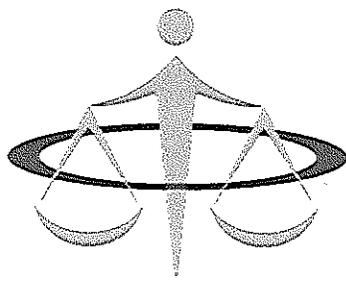
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro y su acumulado, en el sentido de: a) **Sobreseer** los juicios respecto del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria; y b) **Confirmar** los actos impugnados.

GLOSARIO

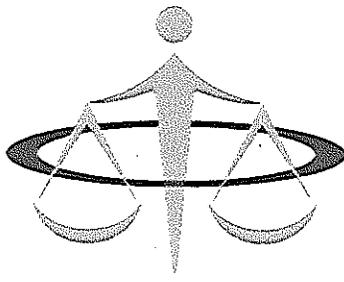
Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

	género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las Entidades Federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

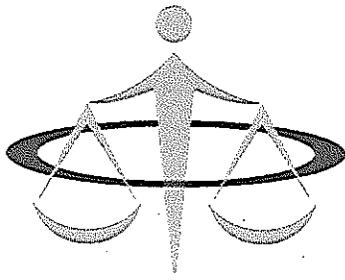
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
----------------------------------	--

ANTECEDENTES

- Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.
- Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el CEN emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, los correspondientes a las diputaciones al congreso local, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Durango.
- Registro de aspirantes.** El registro de las y los aspirantes al cargo de integrantes del Congreso Local, se llevó a cabo desde la fecha de emisión de la convocatoria de mérito, hasta el catorce de febrero siguiente.
- Acuerdo.** El nueve de marzo, la CNE, aprobó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del partido, en misma fecha.²
- Ajuste a convocatoria respecto al plazo de valoración y calificación de aspirantes.** La CNE, en fecha quince de marzo, formuló ajuste mediante el cual se modificaron las Bases 2 y 7 de la convocatoria antes

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

² Lo anterior, se advierte del contenido el acuerdo mencionado, así como de la correspondiente cédula de publicación, visibles en copia certificada a páginas 00176 a 00190 y 00191 del expediente **TEED-JDC-017/2021**.



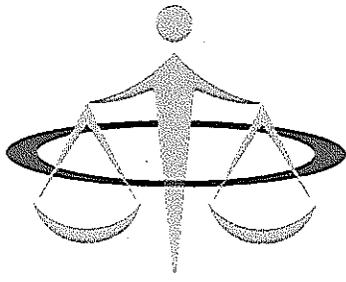
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado precisada, a fin de ampliar los plazos establecidos en la misma, respecto de diversas Entidades Federativas, entre ellas; Durango.

7. En el caso, se emitió ajuste por el que modificó la fecha en que dicho órgano partidista, daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.
8. **Proceso de insaculación.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación partidista, para definir a las y los integrantes de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.³
9. **Solicitudes de registro aprobadas.** En fecha veintiocho de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del partido –de conformidad con lo establecido en la Base 5 de la convocatoria referida– la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el vigente proceso electoral.⁴
10. **Juicios ciudadanos.** Inconformes con diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso local por parte del partido Morena, las ciudadanas Flor Angélica Arreola Castañón y Aurora Patricia Castañón, presentaron ante este órgano jurisdiccional, en fecha dos de abril, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ Ello consta en el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista correspondiente, obrante en copia certificada, a páginas 00217 a 00220 del expediente principal.

⁴ Como se aprecia en la cédula de publicación en estrados electrónicos y físicos del listado aludido, obrante en copia certificada, a página 00216 del expediente TEED-JDC-017/2021.



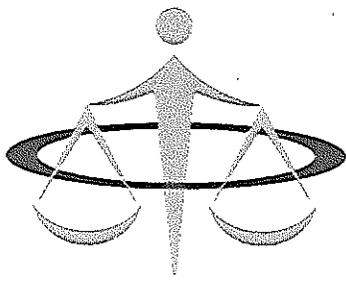
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

11. **Turno.** Por acuerdo de fecha tres de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
12. **Radicación, remisión a trámite y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, el Magistrado Instructor, radicó los juicios ciudadanos en cuestión y ordenó remitir las constancias de estos a las autoridades responsables, a efecto de que se les diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.
13. A su vez, en dicho proveído se formuló requerimiento a la CNE y a la CNHJ, a efecto de contar con la documentación indispensable para la sustanciación y resolución de los presentes asuntos.
14. **Recepción de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.** Los días seis, siete, nueve, doce, catorce y dieciocho de abril, fueron recibidas vía correo electrónico y de manera física, por parte de este Tribunal, las constancias de los juicios en comento y sus anexos, los respectivos informes circunstanciados, así como las constancias requeridas por acuerdo de fecha cinco de abril.
15. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

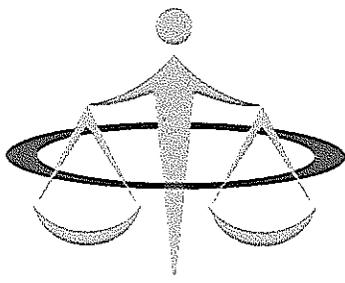
16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

17. Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos promovidos en contra de diversos actos de los órganos internos del partido Morena, relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso Local, entre ellos el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de la lista para las candidaturas a diputados al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como el registro de candidaturas llevado a cabo por dicho partido ante el instituto electoral local. Contendida en una foja.
18. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
19. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TEED-JDC-018/2021**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-017/2021**, por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
20. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.
21. **TERCERA. Precisión de los actos impugnados y sobreseimiento respecto del acuerdo impugnado.** Del estudio detallado de los escritos de demanda de las actoras, se desprende que impugnan textualmente dos actos; el primero de ellos, lo es el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, mientras que el segundo lo constituye el registro de

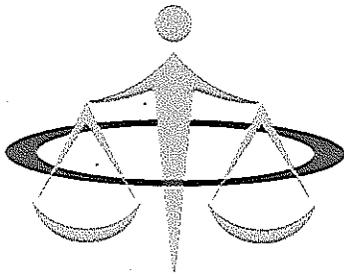


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales, llevado a cabo por el partido Morena ante el IEPC.

22. No obstante, del análisis de las demandas de las incoantes, se desprenden motivos de disenso relativos al proceso interno para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, concretamente en lo tocante a las diputaciones al Congreso local, por parte del partido político Morena.
23. En el tema, la Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.
24. Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁵
25. Así, en el caso que nos ocupa, este Tribunal estima necesario precisar que, atendiendo al desentrañamiento de la intención de las justiciables, también se considerará como acto impugnado, el procedimiento de selección de candidaturas ya aludido.
26. Por otra parte, se considera indispensable clarificar que cuando las actoras controvierten el registro de candidaturas a diputaciones locales realizado por Morena ante el IEPC, en realidad no se refieren al acuerdo del Consejo General por el cual se llevó a cabo el registro de las y los

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

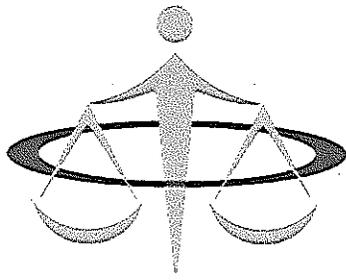


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado
candidatos del partido⁶, sino a la aprobación de las solicitudes de las
candidaturas registradas por el instituto político, así como a la no
aprobación de las solicitudes de las incoantes.

27. Ello, ya que previo a llevar a cabo cualquier actuación relacionada con el registro de una candidatura ante la autoridad administrativa electoral, es necesaria la aprobación de las solicitudes de los aspirantes.
28. Lo anterior, porque en un estricto orden de los actos que llevan a cabo las y los militantes para poder ser postulados como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, es necesario presentar la solicitud para contender o ser designada o designado en el proceso interno y posteriormente, ser registrada la candidatura ante la autoridad administrativa electoral.
29. En ese sentido, no puede existir el registro de las actoras ante el IEPC, cuando no fue aprobada su solicitud de postulación al interior del partido, de ahí que el acto verdaderamente impugnado no lo es el registro de los candidatos elegidos ante el IEPC, sino la aprobación de las candidaturas postuladas por Morena, así como la exclusión de la solicitud de las impetrantes como candidatas a diputadas locales.

⁶ Acuerdo de clave IEPC/CG58/2021, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas, celebrada virtualmente en fecha cuatro de abril, consultable en la siguiente [liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG58_2021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG58_2021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf); mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

30. Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa, constituye un hecho notorio⁷ que el partido político Morena suscribió convenio de coalición en conjunto con el Partido del Trabajo, a efecto de postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG03/2021⁸, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha alianza.
31. En ese tenor, al haberse establecido en las cláusulas del referido convenio, concretamente en la Cuarta⁹, que el máximo órgano de dirección de dicha alianza, lo sería la Comisión Coordinadora de la coalición, es que, en el presente caso, se tendrán por autoridades responsables a la CNE y a la precitada comisión de la coalición “Juntos haremos historia en Durango”.

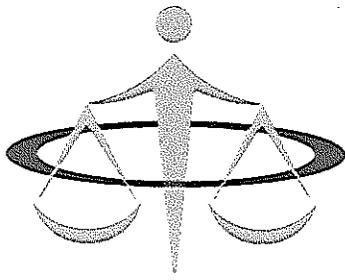
Sobreseimiento

32. Respecto del acuerdo impugnado por las actoras, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, este órgano jurisdiccional estima que debe sobreseerse sobre éste en los juicios ciudadanos de mérito, dada la presentación extemporánea de las demandas.

⁷ Ello consta dentro del diverso expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que constituye un hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG03_2021_REGISTRO_JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA_EN_DURANGO_MORENA_PT.pdf

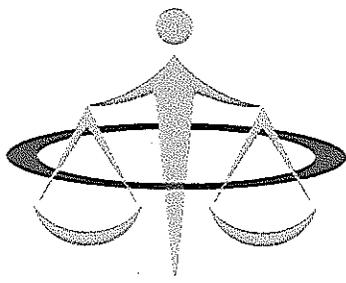
⁹ Ello consta dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las disposiciones y criterios detallados en los pies de página anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

33. El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.
34. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.
35. A su vez, el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley mencionada, insta que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.
36. En el caso, las justiciables impugnan el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, directamente ante este órgano jurisdiccional.
37. No obstante, antes de pronunciarse sobre si es procedente conocer de los presentes asuntos, mediante la figura del salto de instancia, cuyo estudio se efectuará en el apartado siguiente, debe decirse que para que opere tal figura, es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando dicho derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa, que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria local.
38. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

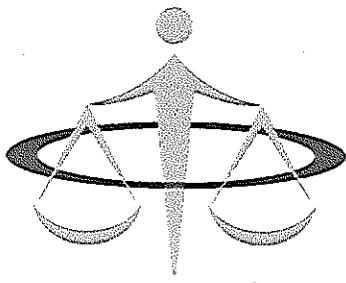
TEED-JDC-017/2021 y acumulado normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

39. En la especie, se tiene que el acuerdo rebatido fue emitido por la CNE en fecha nueve de marzo, mismo que fue publicado en los estrados electrónicos y físicos del partido, en igual fecha¹⁰.
40. Ahora, de los escritos de demanda de las accionantes, se aprecia que éstas reconocen expresamente –bajo protesta de decir verdad- que tuvieron conocimiento del acuerdo reclamado en fecha diecisiete de marzo¹¹; en tanto que los medios de impugnación que nos ocupan se presentaron directamente ante este Tribunal, en fecha dos de abril.¹²
41. Ahora bien, debe tenerse presente que los Estatutos de Morena no establecen un plazo para interponer un recurso intrapartidario en contra de, en este caso, un acuerdo dictado por la CNE; no obstante, al ser aplicables en forma supletoria, -en términos del artículo 55 de dicho documento estatutario- las disposiciones de la Ley General de Medios, lo correspondiente es que deben interponerse dentro del término de cuatro días contemplado en el artículo 8 del ordenamiento mencionado, reproducido en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
42. Por lo expuesto, es evidente que los medios de impugnación, solamente **en lo tocante al acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, se**

¹⁰ Como consta en la cédula de notificación del acuerdo de mérito en los estrados electrónicos y físicos del partido, obrante a páginas 00191 de los expedientes.

¹¹ Manifestación que es visible a páginas 0002 de los expedientes, en cuanto hace a los escritos de demanda.

¹² Ello es visible a páginas 0001 de los expedientes respectivamente, en donde se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, en la fecha indicada.

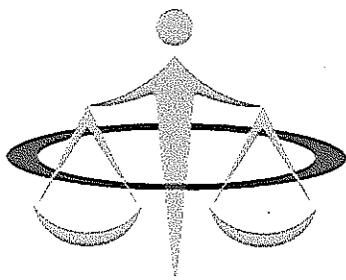


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado promovieron por las enjuiciantes en forma extemporánea, pues existen elementos para determinar con exactitud, cuándo comenzó a surtir efectos el acuerdo controvertido, esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover los correspondientes medios de defensa.

43. Lo anterior, al existir manifestación expresa de las impetrantes –bajo protesta de decir verdad- en cuanto a que tuvieron conocimiento del acuerdo de mérito en fecha diecisiete de marzo, lo que constituye una manifestación sobre hechos propios, expresa y espontánea, en el sentido de que aceptan en forma indubitable el haber conocido el contenido del acuerdo desde tal fecha; lo cual en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, hace prueba plena en contra de quienes realizaron tal expresión.¹³
44. De esa manera, las promoventes estaban obligadas jurídicamente a impugnar el acuerdo respectivo, dentro del plazo ya referido de cuatro días siguientes al que tuvieron conocimiento de éste, es decir, del dieciocho al veintiuno de marzo siguiente, por lo que al no haberlo hecho así, por haberlo presentado hasta el dos de abril posterior, el mismo debe considerarse definitivo y firme, sin que sea jurídicamente válido que, só pretexto de que impugnan a su vez, el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales, así como el registro correspondiente realizados por el partido Morena, por violentar sus derechos político-electorales, acudan a controvertir el acuerdo de mérito.
45. Por lo expuesto, es que se estima procedente sobreseer los presentes asuntos, en lo tocante al acuerdo controvertido, por lo que al haberse precisado también los diversos actos que causan perjuicio a las actoras, en adelante solo se tendrán por actos impugnados, el procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputaciones al

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior, en las sentencias de los asuntos SUP-JDC-2125/2014, SUP-JRC-9/2017 y SUP-JDC-94/2018.

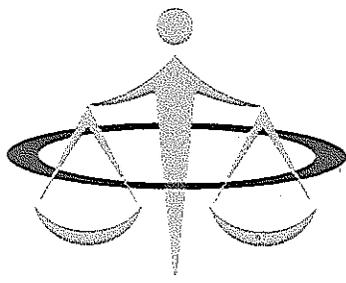


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

Congreso local, así como el registro de tales candidaturas llevado a cabo por Morena ante el IEPC, cuyo análisis se realiza enseguida.

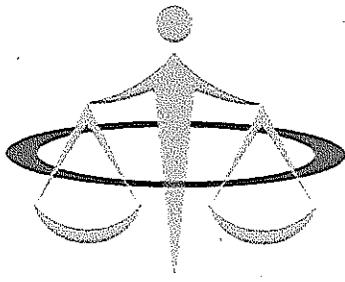
46. **CUARTA. Procedencia del salto de instancia (per saltum).** Las promoventes señalan en sus respectivos escritos, que este órgano jurisdiccional debe conocer de los presentes juicios ciudadanos en salto de instancia (per saltum), solicitud que se analiza a continuación.
47. Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.
48. En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.
49. Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.
50. Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

51. En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.
52. Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.
53. Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.
54. Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.
55. No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.
56. Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.
57. Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la



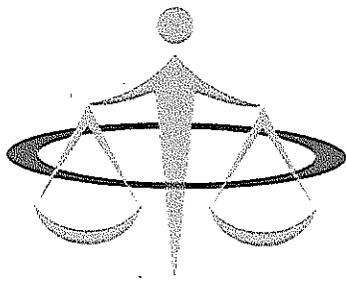
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

58. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁴
59. Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local (la etapa de campañas electorales) y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y a las ciudadanas actoras, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer de los medios de impugnación que nos ocupan.
60. Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención de las actoras, consistente en ser registradas como candidatas a diputadas locales por el partido Morena, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de las incoantes.
61. Así las cosas, aunque en la convocatoria al proceso de selección interna, se previó, en la Base 13, un recurso de amigable composición, instado a efecto de resolver las posibles controversias que se suscitaran entre los interesados, lo cierto es que éste no es idóneo para resarcir a las enjuiciantes en el derecho que estiman les fue conculcado, por lo que

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



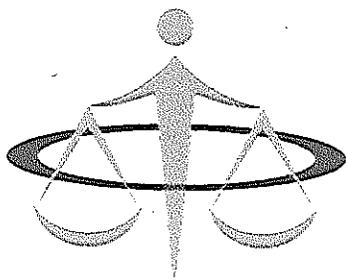
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada a los medios de impugnación interpuestos y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por aquéllas, en sus escritos iniciales.

62. Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado¹⁵, emitido por el Consejo General, en virtud del acuerdo IEPC/CG26/2020¹⁶, a la fecha en que se resuelve este asunto, se ha iniciado ya el periodo de campañas electorales.
63. En consecuencia, tomando en consideración que, al momento de la presentación de las demandas, las actoras se adolecen de la falta de certeza y legalidad en cuanto al registro de las y los candidatos de Morena a diputaciones locales, así como lo avanzado del proceso electoral, se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre los asuntos, a fin de que las ciudadanas incoantes, cuenten con la certidumbre y seguridad jurídica que pretenden.
64. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf

¹⁶ Mismo que constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



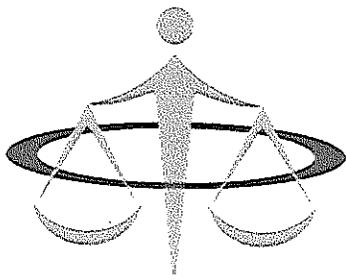
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

**DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO
LEGAL”.**¹⁷

65. Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer de los presentes medios de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.
66. Así, del análisis de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista un plazo determinado para la interposición de los medios intrapartidistas de defensa; en ese tenor, el artículo 55 de los mismos, establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
67. En ese contexto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; hipótesis que se reproduce en idénticos términos, en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
68. En el caso que nos ocupa, los actos reclamados se hacen consistir en el procedimiento interno de designación de candidaturas al cargo de diputaciones locales, y el registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales, llevado a cabo por el partido Morena ante el IEPC;

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

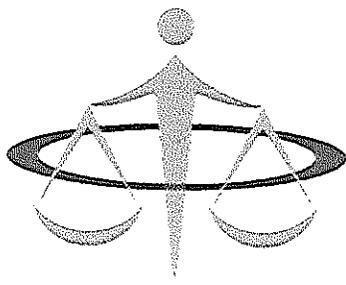
TEED-JDC-017/2021 y acumulado
actos que se llevaron a cabo los días veintiocho, veintinueve y treinta de
marzo.

69. Respecto al registro impugnado, las impetrantes manifiestan expresamente en su demanda, que tuvieron conocimiento de éste en fecha treinta y uno de marzo.¹⁸
70. En ese tenor, este órgano jurisdiccional, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las enjuiciantes, al no existir certeza en cuanto a la fecha en que tuvieron conocimiento del registro reclamado, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enteradas la que las propias accionantes aducen en sus escritos de demanda (treinta y uno de marzo), por lo que al haberse interpuesto los juicios referidos el dos de abril¹⁹, es que éstos deben tenerse por presentados dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios y el correlativo 9 de la Ley de Medios.
71. Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)".**²⁰
72. Ahora bien, respecto del acto impugnado consistente en el procedimiento interno para la selección de candidaturas, si bien éste comenzó con la emisión de la convocatoria correspondiente en fecha treinta de enero, fue hasta los pasados veintiocho y veintinueve de

¹⁸ Señalamiento que obra a página 0002 de autos de los expedientes.

¹⁹ Ello consta en el sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a página 0001 de los expedientes.

²⁰ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

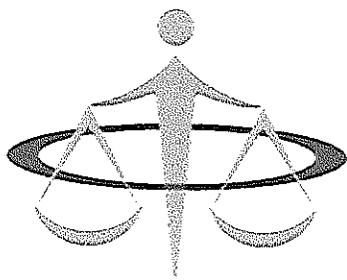
marzo que se dieron a conocer las solicitudes aprobadas por parte de la CNE²¹.

73. En ese tenor, al no existir dentro de los autos elemento alguno que otorgue certeza en cuanto a la fecha en que tuvieron conocimiento de tales determinaciones las ciudadanas incoantes, lo procedente es tener por enteradas del acto impugnado, la fecha más benéfica para ellas, es decir, el veintinueve de marzo.
74. De ahí que, al haberse presentado las demandas de mérito por parte de las enjuiciantes, ante este órgano jurisdiccional, en fecha dos de abril²², es que debe tenerse que las mismas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios, en correlación con el 9 de la Ley de Medios.
75. En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer de los asuntos de mérito en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente las controversias planteadas por los actores.
76. **QUINTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las

²¹ Como se puede apreciar, en el caso de las y los candidatos a diputaciones por mayoría relativa, de la cédula de publicitación en estrados electrónicos y físicos del listado aludido, obrante en copia certificada, a página 00216 del expediente **TEED-JDC-017/2021**.

En lo tocante a las candidaturas a diputaciones por representación proporcional, ello se advierte del acuerdo de la CNE por el cual se determina el nombramiento final conforme al proceso interno del instituto político de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral 2020-2021, obrante en copia certificada a páginas 00221 a 00224 del expediente al rubro citado.

²² Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, visible a páginas 0001 de los expedientes.



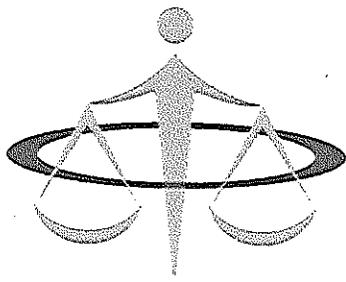
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

77. En sus respectivos informes circunstanciados, las responsables hacen valer como causales de improcedencia, las consistentes en la falta de definitividad, de interés jurídico, extemporaneidad en la presentación de las demandas y cambio de situación jurídica.
78. En este punto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional no se avocará al análisis de la causal de improcedencia concerniente a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, ya que ésta se hace valer en cuanto al acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria; acuerdo respecto al cual, en las Consideraciones anteriores, se determinó sobreseer lo relativo al mismo, al tenerse por actualizada la interposición extemporánea de los escritos iniciales de las actoras.
79. Sentado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia señaladas.

Falta de definitividad

80. Las responsables afirman que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, ya que afirman que las hoy actoras debieron haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, por lo que los medios de impugnación en comento se deben reencauzar a la instancia partidista correspondiente.
81. La causal de improcedencia referida es de **desestimarse**; ello, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis de la procedencia del salto de instancia realizado con anterioridad, en donde se explicó que en el caso opera la excepción al principio de definitividad, con base en lo avanzado del proceso electoral y en que, de agotarse, en

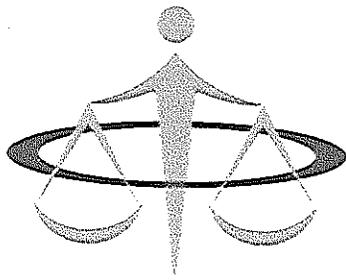


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado
su caso, la instancia interna, podría implicar una merma irreparable en la esfera de derechos de las justiciables.

Falta de interés jurídico

82. Las autoridades responsables, invocan como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que estiman que las enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover los medios de impugnación.
83. Lo anterior, en razón de que, en su opinión, no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que les ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, pues si bien aducen su participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Durango, no establecen de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.
84. A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia mencionada resulta **infundada**, ya que las actoras, en sus respectivos escritos, señalan diversas razones por las que estiman que los actos que impugnan les causan perjuicio a sus derechos como militantes y aspirantes al cargo de diputaciones locales por el partido Morena, lo cual les otorga interés para controvertirlos.
85. En ese tenor, analizar si es cierto o no que tales actos les causan un perjuicio, deberá analizarse en caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.
86. Lo anterior, porque argumentar en el sentido de que, si los actos rebatidos causan o no perjuicio a las actoras, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado en el *vicio de petición de principio*²³, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

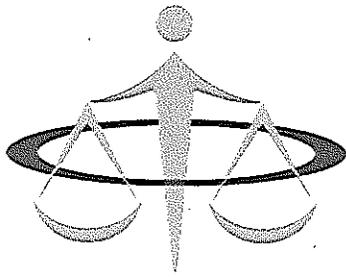
87. Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la SCJN, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.²⁴

Cambio de situación jurídica

88. Aparte, las responsables hacen valer como causal de improcedencia, la consistente en el cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.
89. Consideran lo anterior, ya que, a su juicio, ha cambiado la situación jurídica de aquello que pretenden hacer valer las actoras, porque es un hecho público y notorio que, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General, a la fecha, ya resolvió sobre la procedencia del registro correspondiente.
90. En opinión de esta Sala Colegiada, **no se actualiza** la causa de improcedencia expresada, ya que si bien es cierto que a la fecha de este fallo, pues si bien se ha llevado a cabo la sesión especial de registro de candidatos por parte del Consejo General, ello no es impedimento para analizar la controversia planteada por las accionantes, puesto que el punto toral del litigio, es decir, la negación del registro de las actoras como candidatas a diputaciones de Morena, no ha quedado sin materia.
91. En todo caso, aun y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por parte del partido Morena ante el IEPC, al estarse impugnando en los presentes asuntos, presuntas irregularidades

²³ Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

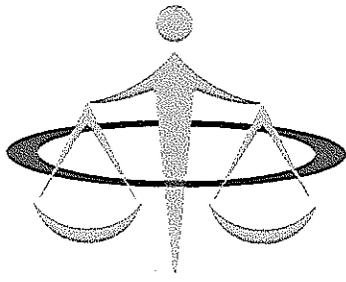


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado relativas al procedimiento interno de selección de candidatos, es que éstos pueden ser materia de estudio en la vía constitucional y legal, con independencia de que ya exista un acuerdo de registro.

92. Además, no debe perderse de vista que la Sala Superior ha sostenido como criterio que no existe irreparabilidad en cuanto a la cuestión principal, consistente en la pretensión de las actoras sobre su registro como candidatas a cargo de elección popular, porque en todo momento se puede restituir a las promoventes en el uso y goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados, porque en caso de acogerse su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.
93. Lo expuesto encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de clave 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.²⁵
94. Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en los juicios que se resuelven, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
95. **SEXTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios ciudadanos mencionados, como a continuación se precisa.
96. a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ellas se hizo constar el nombre de las actoras, las

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 543 y 544.

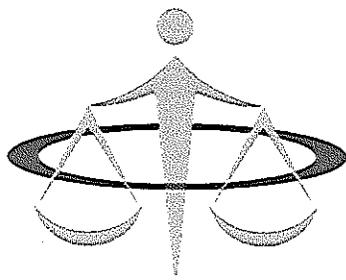


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

firmas autógrafas de las accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridades responsables; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos impetrantes estimaron pertinentes.

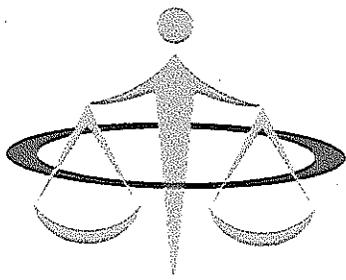
97. Sin que obste a lo anterior, el hecho que las incoantes no hayan presentado sus demandas ante la autoridad o autoridades señaladas como responsables de los actos u omisiones, dado que las presentaron ante este Tribunal, quien es el órgano competente para resolver lo conducente; máxime cuando, como ya se expuso en el apartado anterior, la razón por la que las actoras determinaron interponer sus medios impugnativos de esa manera, derivó de la premura de que se conozcan y resuelvan los presentes asuntos, en virtud del desarrollo del proceso electoral local en curso, así como de su intención de contender como candidatas a diputadas locales por el partido Morena.
98. **b) Oportunidad.** Los presentes ocursoos fueron interpuestos oportunamente, de conformidad con las consideraciones establecidas en el análisis de la procedencia del salto de instancia.
99. **c) Legitimación.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, pues las promoventes son ciudadanas que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
100. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierten diversos actos relativos al procedimiento de selección de candidaturas al cargo de diputaciones locales, por el que se negó a las actoras, la aprobación de su aspiración a contender por dicho cargo, adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

101. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto. De ahí que las ciudadanas impetrantes, al disentir del acto impugnado, tengan por observado el citado requisito, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.
102. **SÉPTIMA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de las actoras, sustancialmente, radica en que se revoque el procedimiento interno de selección de candidatos y el registro de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones al Congreso Local, llevados a cabo por diversos órganos del partido Morena.
103. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si de conformidad con las manifestaciones de las actoras, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será revocar los actos reclamados para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.
104. De lo contrario, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones controvertidas.
105. **OCTAVA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
106. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".²⁶

107. En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por las impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:

a) Los relativos a diversas irregularidades del procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso Local llevado a cabo por Morena.

b) Los concernientes a la presunta ilegalidad del registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales llevado a cabo por el partido Morena ante el IEPC.

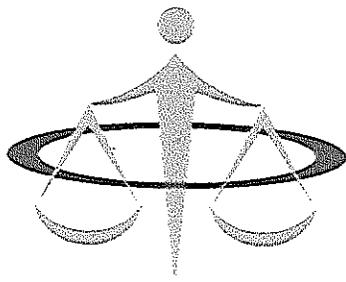
108. **NOVENA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por las actoras en apartados, de conformidad al orden en que fueron enlistados en la Consideración anterior.

109. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁷**

a) **Agravios relativos a las presuntas irregularidades del procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso Local llevado a cabo por Morena**

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

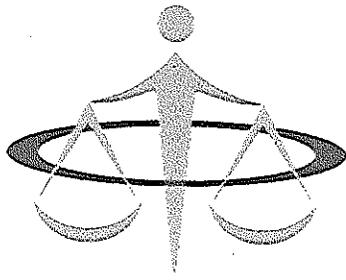
²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

110. Como primer motivo de disenso, las incoantes se adolecen de que, desde un inicio, es decir, desde la convocatoria al proceso de selección interna -en la que se señaló el procedimiento para definir a los que quedarían como candidatas y candidatos- se les haya negado a los participantes el derecho a cualquier impugnación.
111. Asimismo, agregan que les causan agravio diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidaturas al cargo de diputaciones al Congreso Local, por parte de la CNE, entre ellas:
- Que el proceso de selección se llevó a cabo hasta el último día para su registro, con el fin de evitar las impugnaciones de los resultados; que se les avisó minutos antes la selección de los cuatro que fueron encuestados, dando el nombre del ganador a la par.
 - Que no se publicó la lista de aspirantes.
 - Que no se reunió a los aspirantes para explicar el procedimiento a seguir.
 - Que no se dio a conocer el resultado de la evaluación de perfiles y trayectoria política de cada aspirante.
 - Que no se tienen informes del resultado de las encuestas.
 - Que cambiaron el género que estaba designado.
 - Que la reelección se dio de forma automática sin ser precandidatos.
 - Que al no existir el Comité Estatal, no se les informó con anticipación y todo fueron imposiciones.
112. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos resultan **inoperantes**, en razón de lo siguiente.
113. Del estudio de las constancias de los expedientes, se tiene que el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado popular de Morena comenzó con la emisión de la convocatoria respectiva²⁸ por parte del CEN, en fecha treinta de enero.

114. En dicha convocatoria, se establecieron las bases para el procedimiento de selección de candidaturas al cargo de diputaciones al Congreso Local para el Estado de Durango.
115. En efecto, dentro de las reglas para tal participación se determinaron cada uno de los pasos a seguirse en el procedimiento referido, a efecto de seleccionar a los candidatos idóneos para fortalecer la estrategia político-electoral de dicho partido en Durango, mismas que en la parte que interesa, se transcriben a continuación:

[...]

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Durango 22 de marzo

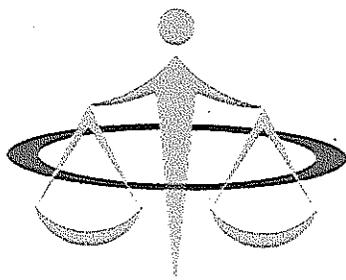
Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus

²⁸ Obrante en copia certificada a página 00192 a 00211 de los autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado
atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

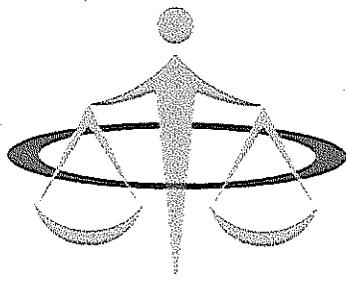
[...]

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1 MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de Morena, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (covid 19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w y 46°, incisos b, c, d, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso f, del artículo 44° del Estatuto de Morena.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter de inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de Morena. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

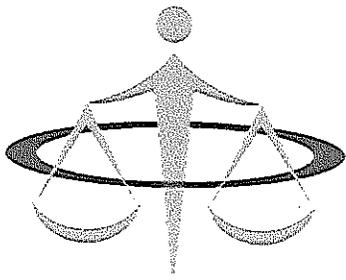
6.2 Representación proporcional. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de Morena, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (covid-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w, del artículo 44° y 46° del Estatuto de morena, en los siguientes términos:

a) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

b) **Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.** Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS.CO2 (covid-19) así como diverso pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

[...]

d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

e) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

f) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para mujer y otro para un hombre y viceversa.

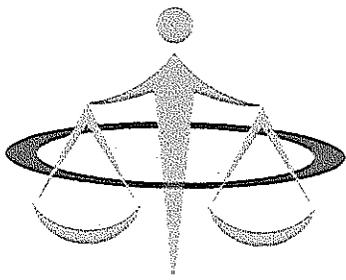
BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f), del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Durango 23 de marzo

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afroamericanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a las respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la **Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.** respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las inscripciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

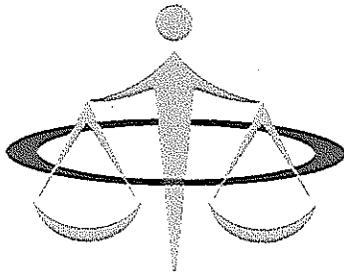
[...]

BASE 13. En la **solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales.** En todo caso, se respetarán los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias intrapartidistas. Sin que esto sea óbice para que se desahogue la Base 7 de esta Convocatoria.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

116. De lo transcrito, se advierte que, en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas del partido Morena, se precisaron las reglas bajo las cuales los aspirantes o interesados se someterían al participar en el mismo.
117. Así, en dicho documento convocatorio, se estipularon, entre otras cuestiones, el procedimiento a seguir en la definición de las candidaturas de diputaciones por ambos principios; los plazos y fechas para el registro y emisión del listado de solicitudes aprobadas; las atribuciones de la CNE para revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes; la regla de que solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, mismas que serían las únicas que podrían participar en las



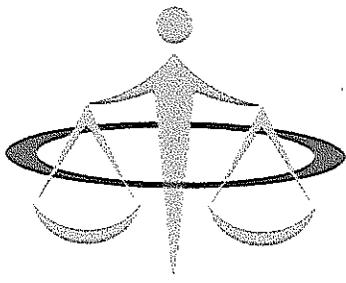
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado siguientes etapas; las facultades de la CNE para hacer los ajustes conducentes en los espacios uninominales y listas plurinominales a efecto de cumplir con las acciones afirmativas en las candidaturas; y los mecanismos de solución de las controversias que se presentaran durante dicho proceso.

118. En la especie, las incoantes en sus respectivos escritos iniciales²⁹, afirman que tuvieron conocimiento de la emisión de la convocatoria, en fecha treinta de enero, tan es así, que ambas ciudadanas se registraron para participar en el procedimiento de selección interno, iniciado a raíz de la convocatoria referida, en fecha diez de febrero.
119. Tales manifestaciones, constituyen una declaración sobre hechos propios, expresa y espontánea, en el sentido de que aceptan el hecho indubitable de haber conocido el contenido de la convocatoria desde que se registraron para contender como aspirantes a candidatas a diputaciones al Congreso Local por el partido Morena.
120. Lo anterior, en términos de los artículos 16, párrafo 1, y 17, párrafo 1, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena en contra de quienes realizaron la expresión.³⁰
121. En ese tenor, se tiene que las actoras, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local, se sometieron a las reglas previstas en la convocatoria, en específico, a las que se han hecho referencia.
122. Así, a partir del día diez de febrero, las promoventes tuvieron conocimiento de la convocatoria y ésta causó efectos en su esfera jurídica (momento del registro), por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el término para impugnarla, cuestión que en la especie no

²⁹ Obrantes a páginas 0001 a 0016 del expediente principal y 0001 a 0015 del acumulado.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JDC-2125/2014, SUP-JRC-9/2017 y SUP-JDC-94/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado sucedió, ya que de las constancias de autos no se aprecia tal situación, lo que se traduce en un consentimiento tácito de la misma y de su contenido.

123. Por consiguiente, al no haber sido cuestionada en tiempo y forma la citada convocatoria, esta Sala Colegiada estima que ha precluido la oportunidad procesal de las actoras para inconformarse al respecto; ello, porque las ciudadanas, al estimar que las reglas de esta eran ilegales, estuvieron en posibilidad de controvertirlas una vez que tuvieron conocimiento de su contenido.

124. En tanto, si las impetrantes no impugnaron la convocatoria en tiempo, la misma y las disposiciones contenidas en ésta, se deben tener por válidas, pues las consintieron al no impugnarlas oportunamente, de ahí la inoperancia de los agravios en cuestión.

125. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la jurisprudencia y las tesis relevantes de claves VI.3o.C. J/60, 194587 y 393970, respectivamente, sustentadas por la SCJN y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”³¹**; **“AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN”³²**; y **“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”³³**.

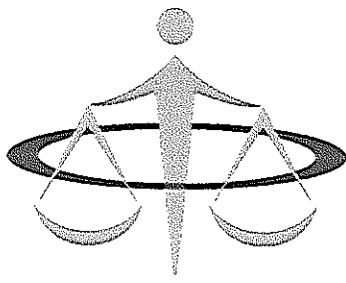
b) Agravios pertinentes a la presunta ilegalidad del registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales llevado a cabo por el partido Morena ante el IEPC

126. Las enjuiciantes manifiestan que les causa agravio el indebido registro de los candidatos a diputados plurinominales del partido Morena, ya que

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 106.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 115.

³³ Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, página 11.

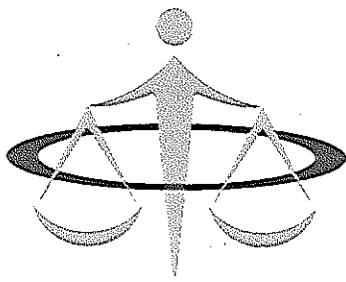


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

éste se realizó en contra de lo que señala en artículo 44, inciso d) y 46, inciso j), del estatuto del partido.

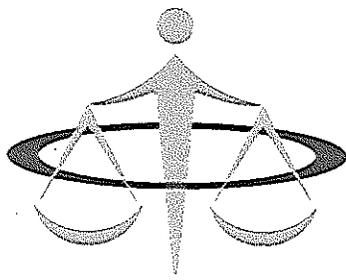
127. Estiman lo anterior, ya que, en su opinión, el listado registrado ante el IEPC incluye candidatos externos, es decir, personas que no son militantes del partido, y que para que los mismos puedan ser candidatos, requieren forzosamente de la aprobación final del Consejo Nacional, como órgano de conducción máxima entre congresos nacionales.
128. Añaden que en el caso, la CNE ha sido omisa en presentar ante el Consejo Nacional, el listado de los candidatos externos para su aprobación, así como las candidaturas de cada género para su aprobación final.
129. Tales motivos de disenso, en opinión de esta Sala Colegiada, resultan **infundados**, en razón de lo que se expone a continuación.
130. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
131. La propia Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley; además de que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
132. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, instaura las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidista.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

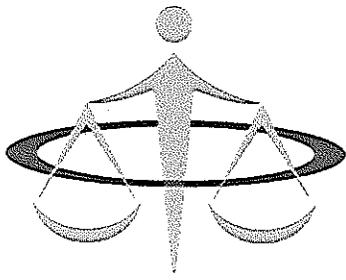
133. En atención a lo estipulado en el artículo 34, párrafo 2, del ordenamiento referido, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones para sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.
134. Con relación a lo anterior, el artículo 47 de la citada ley, prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
135. De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
136. Sin embargo, dicha libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o limitada, sino que, como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas por la Constitución Federal y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

137. Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar coaliciones con otro u otros institutos políticos, para postular las mismas candidaturas, que les permitan garantizar el triunfo de las elecciones.
138. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 2 y 3, de la ley en comento, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, así como jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
139. Para ello, deberán registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en la propia ley.
140. Al respecto, el artículo 88 de la citada ley general, establece las modalidades de los convenios de coalición (totales, parciales y flexibles) y los numerales 89, 90 y 91, los requisitos para su aprobación por parte de los partidos políticos que la conforman y su registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.
141. Entre los requisitos que deben contener los convenios respectivos se encuentran, entre otros, definir el proceso electoral federal o local que da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las y los candidatos que serán postulados para la coalición, y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de ser electos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

142. En el caso que nos ocupa, se tiene que constituye un hecho notorio³⁴ que el partido político Morena suscribió convenio de coalición junto con el Partido del Trabajo, a efecto de postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG03/2021³⁵, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha alianza.

143. En el referido convenio de coalición, se estableció lo concerniente al método y proceso electivo interno de los partidos coaligados, en los siguientes términos:

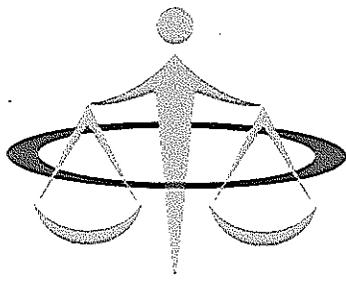
[...]

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

³⁴ Ello consta dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que constituye un hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

³⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG58_2021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf; mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

1. *Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral total, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en el anexo del presente convenio y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.*

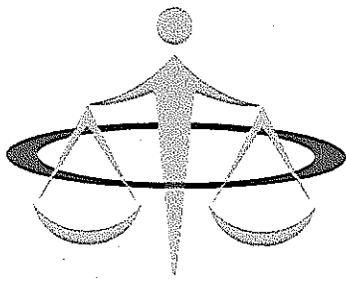
2. **Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en Durango será determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos haremos historia en Durango" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados.** De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos haremos historia en Durango" conforme a su mecanismo de decisión, excepto el PT.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

144. Como puede apreciarse de lo plasmado, en la Cláusula Quinta, numeral 2, se estableció que la decisión final o designación de las candidaturas correspondería a la Comisión Coordinadora de la coalición "Juntos haremos historia en Durango", tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso y que, de no alcanzarse la nominación por acuerdo, la decisión final la tomaría la citada Comisión.

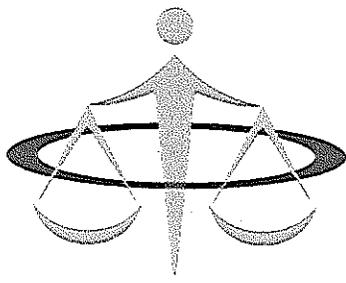
145. De lo anterior, se desprende que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a diputaciones al Congreso del Estado, sería determinado por la Comisión Coordinadora de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

146. Ahora bien, la determinación acordada por los partidos integrantes de la coalición, en cuanto a que la decisión final relativa a la postulación de candidaturas estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la coalición, resulta acorde al orden constitucional y legal de la materia, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan los partidos políticos, como entidades de interés público.
147. Ello es así, porque dichos principios comprenden la libertad de los partidos para establecer, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;** y la emisión de los reglamentos y acuerdo de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
148. De ahí que el método establecido en particular por el partido Morena, para la selección de sus candidatos al cargo de diputaciones en el Estado de Durango, quedó relevado a lo acordado por los partidos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.
149. Esto, con base en el derecho de auto-organización y auto-determinación que rige la vida interna de los partidos, que implica gobernarse en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.



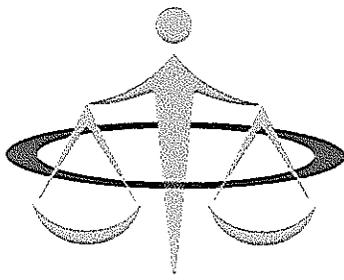
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

150. En el tema, la Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015³⁶, asumió el criterio relativo a que *“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad”*.
151. Lo anterior, porque los partidos políticos son entidades de interés público, conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.
152. Sirve de sustento a lo narrado, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.³⁷

³⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00833-2015.htm>

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, páginas 75 y 76.

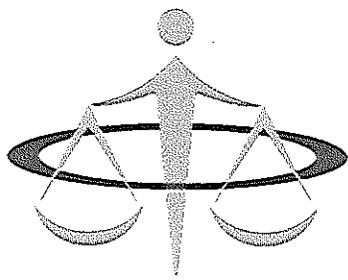


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado

153. Por ello, conforme al acuerdo de clave IEPC/CG58/2021³⁸, emitido por el Consejo General, en sesión celebrada virtualmente en fecha cuatro de abril, mediante el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por la coalición “Juntos haremos historia en Durango”, se obtiene que la coalición integrada por los partidos Morena y del Trabajo, a través de la Comisión Coordinadora de la referida coalición, presentó por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas de integrantes al Congreso del Estado.
154. En ese orden de ideas, es claro que, al final de cuentas, la Comisión Coordinadora de la coalición de mérito, decidió elegir a las y los candidatos registrados en la posición pretendida por las hoy actoras y por tanto, dicha determinación resulta conforme a derecho, ya que fue realizada por el máximo órgano de dirección de la coalición.
155. Resolver en sentido contrario, implicaría desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la coalición, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.
156. Aunado a lo expuesto, de atenderse los planteamientos de las actoras, llevaría a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados, respecto del órgano a quién correspondería la determinación

³⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG58_2021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo las disposiciones legales y criterios orientadores ya descritos con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado final en cuanto a la selección de candidaturas postuladas, y tal circunstancia no es posible en razón de la definitividad del convenio de alianza partidista.³⁹

157. En consecuencia, con base en el citado principio, lo determinado por los partidos políticos coaligados con relación al máximo órgano de dirección de la coalición y sus respectivas facultades, no puede ser modificado, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, el convenio de coalición ha surtido plenos efectos y no fue revocado o modificado, por lo que debe tenerse por definitivo y firme, con el objeto de que los partidos integrantes de la alianza, se conduzcan conforme a éste durante los actos posteriores del proceso electoral.

158. De ahí que, en el caso, no se advierta una violación al derecho político-electoral de las incoantes a ser electas a un cargo de elección popular.⁴⁰

159. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

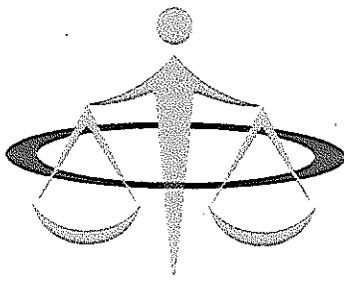
RESUELVE

160. **PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio identificado con la clave **TEED-JDC-018/2021**, al diverso **TEED-JDC-017/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

161. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios, respecto del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que se garantiza la

³⁹ El acuerdo de aprobación del convenio de coalición de referencia fue impugnado dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021** y **acumulado** del sumario de este órgano jurisdiccional, mismo que por sentencia de fecha doce de febrero de esta anualidad, fue confirmado. Tal determinación, a su vez, fue controvertida ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dentro del expediente **SG-JRC-13/2021** y **acumulados**, la cual fue confirmada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

⁴⁰ A similares consideraciones llegó la Sala Regional Toluca del TEPJF dentro de los expedientes **ST-JDC-446/2018**, **ST-JDC-480/2018** y **ST-JDC-565/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-017/2021 y acumulado
representación igualitaria de género y demás grupos de atención
prioritaria, en los términos precisados en la Consideración Tercera de
esta ejecutoria.

162. **TERCERO.** Se confirman los actos impugnados:
163. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a las actoras, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **medio electrónico,** en virtud de la urgencia en la resolución del presente asunto, y **por oficio,** a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
164. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
165. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
166. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS